

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

EN SUSCRIBIR

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, G. A. SAAYEDA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 240

ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Juan Antonio Rascon el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Aspe, provincia de Alicante,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO DE LA GOBERNACION, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Habiendo renunciado D. Nicanor de Alvarado el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puebla de Tribes, provincia de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO DE LA GOBERNACION, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMANDO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1862.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regular por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villavieosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Dannebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Gueifos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Su primer Secretario del Despacho de Estado &c. &c.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villavieosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan Ithbar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica &c.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan, tanto de una de las naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servir de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

- Por parte de España. 1.º Badajoz. 2.º Tuy. 3.º Fregeneda. 4.º Avamonte. 5.º Alcañices. Por parte de Portugal. 1.º Elbas. 2.º Valença do Minho. 3.º Barca de Alba. 4.º Villa Real de San Antonio. 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando conviniere en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro. Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que

con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fracion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España ó fracion de cuatro adarmes (siete y medio gramos) que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada que satisficiera el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 400 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiera, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnizacion 460 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion. Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino. Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisficirán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracion de este peso en España, ó 40 reis por 45 gramos ó fracion de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fracion de 24 adarmes en España, ó de 25 reis por 45 gramos ó fracion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fracion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fracion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos paí-

ses queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse plegios oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 reales por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ó objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expide de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice versa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la vía de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 490 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esta correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente, sin dilacion. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos e impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Avamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos. Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisficirá el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas e impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que de lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisficirá cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes. (L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último y por S. M. la REINA el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

CONVENIO

FIRMANDO EN QUITO Á 15 DE MAYO DE 1861, ELIMINANDO EL ARTICULO 16 DEL TRATADO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR EN 16 DE FEBRERO DE 1840.

El Gobierno de S. M. Católica la REINA de las

Españas por una parte, y por otra el de la República del Ecuador, deseando estrechar más los vínculos de amistad y buena inteligencia que ligan á los dos Estados, y quitar todo motivo de diferencias relativamente á la ejecucion del art. 16 del tratado celebrado en Madrid á 16 de Febrero de 1840, han resuelto reformarlo de una manera distinta y en términos adaptables á los intereses de las dos naciones.

Con tan deseable objeto el Presidente de la República del Ecuador ha conferido plenos poderes al honorable Sr. Doctor Rafael Carvajal, Ministro de Estado de los despachos del Interior y Relaciones exteriores, para que con el Sr. D. Carlos de Sanquiro y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interino de S. M. Católica, acuerden, convengan y concluyan ad referendum por parte del último los artículos siguientes:

Artículo 1.º Queda nulo y de ningun valor el artículo 16 inserto en el tratado de paz y amistad concluido entre la España y la República del Ecuador en 16 de Febrero de 1840, y en su lugar le sustituirá el siguiente:

Art. 2.º Los ciudadanos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la República del Ecuador serán admitidos en los dominios de S. M. Católica, y los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la nacion española serán admitidos en el Ecuador desde la ratificacion por ambos Gobiernos de este Convenio, en el mismo pie, en iguales terminos y con las mismas seguridades con que se admiten los de la nacion más favorecida.

Art. 3.º En tanto que las altas Partes contratantes celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del tratado de paz y amistad de 1840, un tratado de comercio y navegacion fundado en recíprocas ventajas, se rebajan de un 2 por 100 los derechos que al cacao de Guayaquil señala el arancel vigente en los dominios de S. M. Católica como concesion especial en reciprocidad del art. 4.º del presente convenio.

Queda igualmente convenido que, revisándose los valores de los demás artículos comerciales de origen y procedencia del Ecuador que paguen más del 20 por 100, se introduzcan en el arancel de España las alteraciones convenientes para que ninguno satisfaga mayor derecho que el referido de 20 por 100.

Art. 4.º El presente Convenio, segun se halla extendido en cuatro artículos y firmado sub conditione y sin autorizacion por parte del Representante de España, será ratificado por el Presidente de la República del Ecuador tan luego como recaiga sobre él la aprobacion legislativa, y en caso de ser ratificado por S. M. Católica, las ratificaciones se canjearán en París en el término de 40 meses; y si no lo fuere, quedarán las altas Partes contratantes en el statu quo internacional en que estaban el día de ayer.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos, el Encargado de Negocios y Cónsul general interino de S. M. Católica por una parte, y el Ministro de Relaciones exteriores y Plenipotenciario del Ecuador por otra, hemos firmado por duplicado, y sellado con nuestros sellos respectivos el presente Convenio ad referendum en Quito, capital de la República, á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—C. de Sanquiro y Ayesa. (L. S.)—Firmado.—R. Carvajal.

El Presidente de la República del Ecuador ratificó este Convenio el 18 de Mayo de 1861, y S. M. la REINA el 10 de Abril de 1862, habiéndose canjeado las ratificaciones el 6 de Mayo siguiente en París por acuerdo de los Gobiernos respectivos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado del departamento de Marina de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento del juicio de menor cuantía promovido por D. José de Avila y D. Manuel Rodriguez contra D. José Warleta sobre pago de maravedís.

Resultando que en 3 de Octubre de 1860, los expresados Avila y Rodriguez demandaron en el referido Juzgado ordinario á D. José Warleta el pago de los derechos que devengaron como peritos en la mediacion que en Noviembre de 1859 hicieron de cierta linea de bienes del Estado, comprada por el D. José, el cual se dice que era Escribano principal de Marina cuando tuvo lugar la compra y mediacion, pero que habia cesado en dicho cargo antes de que se entablara la demanda, conservando los honores de Comisario Ordenador del ramo:

Resultando que el juzgado de Marina, y que estimada por el mismo, aunque los demandantes expusieron que se allanaban á seguir el pleito ante la jurisdiccion de Marina por evitar dilaciones, el Juez de primera instancia aceptó la competencia, fundado en que el demandado perdió el fuero que gozaba como Escribano en el momento que dejó de desempeñar la Escribanía, y en que los honores de Comisario Ordenador únicamente le dan consideracion, tratamiento y distintivo propio de tal categoria, pero no el fuero correspondiente á la misma, á no ser que especialmente se le hubiese concedido, lo que no ha justificado;

Y resultando que el Juzgado de Marina, á pesar de que Warleta manifestó que se conformaba con que desistiese de la reclamacion que á su instancia hizo al ordinario, insistió en ella alegando que los honores de una categoria producen el fuero propio de la misma, y que además debe atenderse á que como Escribano de aquel Juzgado especial tenia el demandado en la época en que nació la obligacion, origen de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando que es un principio ya incontrovertible, segun la jurisprudencia establecida, que los honores de una clase ó categoria no envuelven ni dan el goce de un fuero privilegiado, si al concederse aquellos no se otorgó expresamente el último;

Y considerando que ni por razon de la materia, objeto de la cuestion promovida, ni por la época en que lo habia sido, puede invocarse con oportunidad el carácter de Escribano de Marina que tenia el demandado cuando se verificó el hecho en que se funda la obligacion que se le exige;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando el conocimiento de la demanda planteada por D. José de Avila y D. Manuel Rodriguez contra D. José María Warleta, y remítasele todas las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sen-

tencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. Madrid 7 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Direccion General de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 32.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1859.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes liquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remitan á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles contra el 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de Orden. Corporaciones. Importe de las relaciones.

AÑO DE 1859.

MES DE AGOSTO.

Table with 3 columns: Número de Orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Rows include Ayuntamiento de Villanueva de la Barca, Ayuntamiento de Alberite, etc.

MES DE SETIEMBRE.

Table with 3 columns: Número de Orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Rows include Ayuntamiento de Rialp, Ayuntamiento de Isona, etc.

Palencia.

Table with 3 columns: Número de Orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Rows include Ayuntamiento de Aguilar de Campo, Ayuntamiento de Anayuelas de Ojeda, etc.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Table with 3 columns: Número de Orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Rows include Ayuntamiento de Carrion, Ayuntamiento de Canduleja, etc.



Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las Relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1853, se saca a oposición la plaza de Médico tercero de número de la Beneficencia provincial de Sevilla, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

El tercer ejercicio consistirá en la elaboración de un producto químico medicinal y otro farmacéutico, con comunicación, dándose los utensilios y aparatos que pidieren, y poniendo a su disposición un mozo que le auxilie en el puramente mecánico.

El que suscribe se compromete a entregar el día 1.º de Septiembre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la suma de 4.500.000 rs.

El día 30 del corriente vence un cupón de las acciones de carreteras que por valor de 55 millones de reales se crearon en Agosto de 1852 con arreglo a la autorización concedida al Gobierno en la ley de 9 de Junio de 1845.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Negociado 2.º. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1853, se saca a oposición la plaza de Farmacéutico de los asilos benéficos de Málaga, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1853, se saca a oposición la plaza de Médico tercero de número de la Beneficencia provincial de Sevilla, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

El que suscribe se compromete a entregar el día 1.º de Septiembre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la suma de 4.500.000 rs.

El día 30 del corriente vence un cupón de las acciones de carreteras que por valor de 55 millones de reales se crearon en Agosto de 1852 con arreglo a la autorización concedida al Gobierno en la ley de 9 de Junio de 1845.

El día 30 del actual, a las doce en punto de la mañana, se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia el remate de las lanas que se expresan a continuación:

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1853, se proveerá por oposición la plaza de Médico tercero de número de la Beneficencia provincial de Sevilla, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

El que suscribe se compromete a entregar el día 1.º de Septiembre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la suma de 4.500.000 rs.

El día 30 del corriente vence un cupón de las acciones de carreteras que por valor de 55 millones de reales se crearon en Agosto de 1852 con arreglo a la autorización concedida al Gobierno en la ley de 9 de Junio de 1845.

El día 30 del actual, a las doce en punto de la mañana, se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia el remate de las lanas que se expresan a continuación:

El día 30 del actual, a las doce en punto de la mañana, se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia el remate de las lanas que se expresan a continuación:







